



MT-1350-2- 48242 del 23 septiembre 2004
Bogotá

Doctora
MARTHA SUSANA RUBIANO
Gerente
AUTO CLIPER LTDA
Carrera 11 No. 16 – 41
ZIPAQUIRA - Cundinamarca

ASUNTO: Radicado No. 41682 de 29 de julio de 2004 – Vehículos Transporte Mixto.

La Ley 336 de 1996 establece que los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberá cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Por lo tanto para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto, los vehículos clase campero, camioneta, microbús, bus abierto y buseta abierta, a que se refiere el Decreto 175 de 2001, deben estar previamente homologados por el Ministerio de transporte.

Ahora bien los vehículos matriculados en el servicio público de pasajeros clase microbús, buseta y bus, que se pretendan destinar al servicio de transporte en la modalidad de mixto adecuando su carrocería, deberán efectuar tal proceso de modificación a través de una empresa carrocera inscrita ante el Ministerio de Transporte, haber sido homologados bajo los parámetros de la Resolución 7126 de 1995, y cumplir las siguientes exigencias:

- La distribución y módulo de silletería debe ser igual al establecido para el radio de acción nacional.
- El área mínima para bodega debe ser de 0.2 m³ por pasajero.

- Tener un sistema de separación piso-techo entre la carga y los pasajeros, con una consistencia física tal que evite riesgos para éstos.
- Que no cambie la clase de vehículo.

En relación con la prestación del servicio le aclaro que el Decreto 175 de 2001 define el servicio de transporte terrestre automotor mixto como aquel que se realiza a través de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada mediante un contrato celebrado entre ésta y cada de las personas que han de utilizar el servicio, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Significa lo anterior, que esta modalidad de servicio no es para el traslado únicamente de pasajeros, pues la norma está referida al traslado simultáneo, lo que quiere decir, que el pasajero y la carga se trasladan al mismo tiempo, para el traslado de pasajeros o cargas en forma independiente existe una reglamentación para cada una.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica